

RESOLUCIÓN No. 140
(05 JUN. 2018)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación en el registro mercantil

EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 4242 del 28 de julio del 2014, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que el 6 de abril de 2018 la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el acto administrativo de registro número **02319288** del libro IX, inscribió el acta No. 50 de la asamblea de accionistas del 2 de abril de 2018, mediante la cual se nombró representante legal y representante legal suplente de la sociedad **ESTACION DE SERVICIO LAS VEGAS S.A.S.**

SEGUNDO. - Que el 20 de abril de 2018 mediante escrito con el radicado CRE020028442 la señora **CARMEN DE BURGOS** manifestando su condición de accionista de la sociedad **ESTACION DE SERVICIO LAS VEGAS S.A.S.**, (en adelante la recurrente) interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el registro No **02319288** del libro IX de la mencionada sociedad, atrás mencionado.

TERCERO. - Que la recurrente fundamenta su inconformidad contra el mencionado acto de registro, de la siguiente forma:

1. Indica que la asamblea de accionistas de la sociedad **ESTACION DE SERVICIO LAS VEGAS S.A.S.**, se reunió por derecho propio el primer día hábil del mes de abril de 2018 a las 10:00 a.m., y se tomaron las decisiones contenidas en el acta No. 50. Además, que a la cual asistió por intermedio de su apoderado el señor **Armando González**, quien le fue conferido poder para representar la sucesión del accionista fallecido **Noel Burgos (Q.E.P.D.)**.
2. Menciona que interpone el recurso con fundamento en lo establecido en el artículo 163 del Código de Comercio, artículo que cita textualmente, para destacar que las cámaras de comercio tienen y ejercen facultades formales de control de legalidad en relación con la inscripción de la designación de los administradores.
3. Señala que en el acta en forma sorpresiva e inexplicable no se incluyó al señor **Armando González** representando la sucesión del socio fallecido **Noel Burgos (Q.E.P.D.)**, titular de 150 acciones suscritas, debido a que los titulares del 50% de las acciones se arrogaron atribuciones y competencias propias de las autoridades judiciales desconociendo al señor **González** como apoderado de la sucesión.
4. Manifiesta que el derecho derivado de las acciones poseídas por los accionistas **Lilia Mery González** y **Edgar Burgos González** que equivale al 50% de las acciones en circulación se impuso sin razón y trasgrediendo la ley al desconocerse que el señor **Armando González** apoderaba el otro 50% de las acciones, al representarla a ella y a la sucesión del accionista fallecido **Noel Burgos (Q.E.P.D.)**.
5. Agrega que el señor **González** se propuso como miembro de la comisión en representación de sus dos poderdantes, y que votó en forma contraria las decisiones adoptadas en la asamblea por lo que al haber empate de votos no existen decisiones debido a que no se evidencian los votos requeridos en la ley. Además, que en virtud del artículo 431 del estatuto mercantil en el contenido mínimo de las actas debe expresarse el número de votos emitidos a favor, en contra o en blanco.
6. Advierte que es palmario que esta Cámara de Comercio carecía de certeza acerca del quórum presente en la reunión para deliberar, puesto que como lo expuso el señor **González** en múltiples constancias en el cuerpo del acta, él actuaba en representación de ella como accionista y de la sucesión del accionista fallecido **Noel Burgos (Q.E.P.D.)**, y que por lo cual tampoco cuenta con la certeza de la mayoría con la cual fueron adoptadas las decisiones, por lo que considera que esta entidad de registro debió abstenerse de inscribir las designaciones efectuadas, de conformidad con el artículo 163 del Código de Comercio.
7. Destaca que en el acta se indica una hora de terminación de la reunión, pero no un día y un año, defecto que aunado a las inconsistencias e irregularidades con las constancias dejadas por el señor **González** se permite reiterar que esta Cámara debió abstenerse de realizar el registro del acta en comento.

8. Por último, solicita que conforme a lo expuesto se revoque el acto administrativo de inscripción No. 02319288 del 6 de abril de 2018, del libro IX, mediante el cual se registró el acta No. 50, y se deje sin efecto registral alguno.

CUARTO. - Que la Cámara de Comercio de Bogotá envió las comunicaciones señaladas en la ley, fijó en lista el aviso del traslado del recurso e hizo una publicación en el boletín de registros, con lo cual surtió el trámite aplicable en este tipo de procedimientos.

QUINTO. - Que el señor EDGAR BURGOS GONZÁLEZ, actuando como representante legal suplente y accionista de la sociedad ESTACION DE SERVICIO LAS VEGAS S A S, recorrió el traslado del recurso, a través del escrito con radicado CRE110028976, mediante el cual expuso:

1. Expresa que el problema central del recurso tiene que ver con la admisión del poder otorgado por los herederos al señor Armando González como se dice en el recurso, y que quien determina la validez del poder otorgado a nombre de una sucesión ilíquida es un juez de la República y no las cámaras de comercio.
2. Indica que el control de legalidad a cargo de las cámaras de comercio solo les permite abstenerse de realizar el registro de un acta cuando adolezca de ineficacia o inexistencia, según lo dispone la doctrina de la Superintendencia de Industria y Comercio, y que otras inconsistencias diferentes no les compete controlar.
3. Concluye que la decisión de si el poder otorgado al señor González debía tenerse en cuenta para efecto del cómputo de los votos correspondientes, y negar la inscripción del acta, es competencia de los jueces y no de las cámaras de comercio, por lo que solicita que se confirme el registro atacado.

SEXTO. - Que esta Cámara procede a resolver el recurso presentado, previas las siguientes consideraciones:

6.1 Control de Legalidad de las Cámaras de Comercio. - Que las Cámaras de Comercio son entidades privadas, cuyas actuaciones en materia registral están reguladas por la ley y conforme con las funciones a ellas asignadas, ejercen un control basado en una verificación formal de los requisitos legales y estatutarios del documento en el que consta el respectivo acto.

La Superintendencia de Industria y Comercio, en el numeral 1.11., de la Circular Externa No. 002 del 23 de noviembre de 2016, estableció lo siguiente:

"1.11. Abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio

Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

- Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, esta se efectuará.

(...)

- Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia."

Es así como el legislador otorgó a las Cámaras de Comercio, un control de legalidad, taxativo, restringido, reglado y subordinado a la ley para verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculta para ello, es decir, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia de conformidad con los artículos 897 y 898 del Código de Comercio.

6.2 Control de Legalidad en Materia de Nombramientos de las Sociedades por Acciones Simplificadas. -

En relación con los actos de nombramientos en las Sociedades por Acciones Simplificadas - SAS, el control ejercido por las cámaras de comercio se circunscribe a verificar la conformidad de dichos

nombramientos con lo previsto en la ley, tal y como lo señala el artículo 6 de la Ley 1258 de 2008, que reza:

"ARTÍCULO 6o. CONTROL AL ACTO CONSTITUTIVO Y A SUS REFORMAS. *Las Cámaras de Comercio verificarán la conformidad de las estipulaciones del acto constitutivo, de los actos de nombramiento y de cada una de sus reformas con lo previsto en la ley. Por lo tanto, se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituya, se haga un nombramiento o se reformen los estatutos de la sociedad, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior o en la ley.* (Subrayado por fuera del texto)

En este orden de ideas, si en el nombramiento de un representante legal en una SAS se omite alguno de los requisitos previstos en el artículo 5¹ de la Ley 1258 de 2008 o en la ley, las cámaras de comercio deberán abstenerse de registrar dicho acto. En caso contrario, deberán proceder con su inscripción.

Conforme a lo anterior, en el registro de los nombramientos de administradores, las cámaras de comercio ejercen un control sobre el documento contentivo de la decisión y se deben abstener de inscribir el acta o documento en los casos de ineficacia, inexistencia u omisión de alguno de los requisitos relativos a convocatoria, quórum, mayorías, órgano competente, aprobación del acta, constancia de firma de presidente y secretario de la reunión, siendo claro que el control de tipo formal, se circunscribe únicamente a la información que reposa en el documento que es presentado para registro, en aplicación del principio constitucional de la buena fe y del valor probatorio de los hechos contenidos en el acta, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 189 del Código de Comercio.

En relación con este tema la Superintendencia de Industria y Comercio en su Resolución No. 78072 del 18 de diciembre de 2014, señaló:

"La ley 1258 de 2008 expresamente establece el límite del control que corresponde a las cámaras de comercio en lo que respecta a la inscripción de nombramientos y reformas de estatutos de las sociedades por acciones simplificadas, de la siguiente manera:

"Artículo 6º. Control al acto constitutivo y a sus reformas (...).

De acuerdo con el artículo antes citado, para efectos de la inscripción de actos de nombramiento y las reformas a los estatutos de las sociedades por acciones simplificadas, las cámaras de comercio, deberán verificar el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios. Lo anterior además en concordancia con la remisión a las normas que rigen a las sociedades anónimas, prevista en el artículo 45 de la Ley 1258 de 2008". (Subrayado por fuera del texto)

1 **"ARTÍCULO 5o. CONTENIDO DEL DOCUMENTO DE CONSTITUCIÓN.** *La sociedad por acciones simplificada se creará mediante contrato o acto unilateral que conste en documento privado, inscrito en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del lugar en que la sociedad establezca su domicilio principal, en el cual se expresará cuando menos lo siguiente:*

1o. Nombre, documento de identidad y domicilio de los accionistas.

2o. Razón social o denominación de la sociedad, seguida de las palabras "sociedad por acciones simplificada"; o de las letras S.A.S.;

3o. El domicilio principal de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución.

4o. El término de duración, si este no fuere indefinido. Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad se ha constituido por término indefinido.

5o. Una enunciación clara y completa de las actividades principales, a menos que se exprese que la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita. Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita.

6o. El capital autorizado, suscrito y pagado, la clase, número y valor nominal de las acciones representativas del capital y la forma y términos en que estas deberán pagarse.

7o. La forma de administración y el nombre, documento de identidad y facultades de sus administradores. En todo caso, deberá designarse cuando menos un representante legal.

PARÁGRAFO 1o. *El documento de constitución será objeto de autenticación de manera previa a la inscripción en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio, por quienes participen en su suscripción. Dicha autenticación podrá hacerse directamente o a través de apoderado.*

PARÁGRAFO 2o. *Cuando los activos aportados a la sociedad comprendan bienes cuya transferencia requiera escritura pública, la constitución de la sociedad deberá hacerse de igual manera e inscribirse también en los registros correspondientes."*




Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES
SALTRE
 Avenida El Dorado No. 68D-35
CHAPINERO
 Calle 67 No. 8-32
KENNEDY
 Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
 Avenida 19 No. 140-29

SEDES
CENTRO
 Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
 Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAD
 Carrera 27 No. 15-10
NORTE
 Carrera 15 No. 94-84
CAZUCÁ
 Carrera 4 No. 58-52
 Autopista Sur.
 (zona industrial)
ZIPAQUIRÁ
 Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
 Av. Las Palmas No. 20-55

SUPERCARDE
SUBA
 Calle 146A No. 105-95
 módulo 73,74,75,76
AMÉRICAS
 Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
 módulo 66,67,68

PUNTOS DE SERVICIO
PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
 Calle 11 No. 10 - 35 / 37
 C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
 Carrera 6 No. 7-75
 Ubaté - Cundinamarca



6.3 Mérito Probatorio de las Actas. - Establece el artículo 189 del Código de Comercio:

"Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas" (El subrayado es fuera de texto).

De acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del artículo 189 del Código de Comercio, se presume documento auténtico el acta de junta de socios o asamblea de accionistas que esté debidamente firmada por el secretario de la reunión o el representante legal de la sociedad².

Asimismo, el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, señala:

"Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario."

Adicionalmente, en varias resoluciones la citada Superintendencia se ha pronunciado sobre este tema, a manera de ejemplo citaremos lo dicho en la Resolución 12206 del 17 de marzo de 2016:

"el artículo 189 del Código de Comercio, prevé:

"ART.189..."

Observada la anterior disposición, se concluye que en el acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, de tal suerte que se puedan establecer los hechos que en ella tuvieron ocurrencia. Asimismo, en dicho documento debe aparecer el cumplimiento de los requisitos exigidos, estatutaria y legalmente para el levantamiento de las actas, los cuales son objeto de verificación por parte de la cámara de comercio en el ejercicio del control de legalidad que le compete.

De reunirse los aspectos formales mencionados, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

A su vez, el inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 determina:

"Artículo 42..."

De la lectura de la norma, se infiere que se reputan como auténticas las actas, sus extractos o las copias autorizadas por el secretario o el representante legal de la sociedad, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio, sin que para ello se requiera de la presentación personal."

De acuerdo con lo expuesto, debe entenderse que las cámaras de comercio, al verificar un acta se deben atener al tenor literal del documento, sin que le sea posible cuestionar las afirmaciones que consten en

²El anterior planteamiento tiene como sustento legal, además del mismo artículo 189 C.Co., el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil al consagrar en el inciso tercero la presunción de autenticidad de los libros de comercio debidamente registrados y llevados en legal forma, dentro de los cuales se encuentran los libros de actas de las sociedades.

ese documento, sin perjuicio de las acciones legales que tienen los afectados de acudir a las autoridades competentes para que sean ellas las que avoquen ese conocimiento y emitan el respectivo pronunciamiento.

6.4. Reuniones por derecho propio. – Para el caso de las reuniones por derecho propio de las SAS, la Superintendencia de Sociedades, ha señalado lo siguiente:

"La ley 1258 no se ocupa de regular específicamente este tipo de reunión, que como es sabido, se lleva a cabo en virtud de una convocatoria de origen legal que tiene como propósito suplir la falta de convocatoria a reunión ordinaria. Con fundamento en las reglas de remisión legalmente establecidas, la ausencia de regulación frente a las SAS podrá dar lugar a uno de los siguientes eventos.

- (i) *Si en los estatutos nada se ha estipulado al respecto, dicha reunión procederá cuando quiera que no se haya convocado a reunión ordinaria, siempre y cuando ésta deba realizarse dentro de los primeros tres meses del año. Ello considerando que la convocatoria para la reunión por derecho propio es de carácter legal y por ende, a los términos de la norma que la consagra ha de ceñirse la misma.*
- (ii) *Es posible que en los estatutos se estipule la reunión por derecho propio en los mismos términos que la consagra el artículo 422 del Código de Comercio, en cuyo caso no es indiscutible su aplicación.*
- (iii) *También es posible..."³ (Subrayado fuera del texto)*

Al respecto la Superintendencia de Industria y Comercio ha señalado:

"...De las disposiciones citadas se concluye que la reunión por derecho propio tiene como finalidad sustituir la celebración de la reunión ordinaria que no se llevó a cabo bien por el descuido o desatención de la administración de su deber de convocar o por la ocurrencia de cualquier otra circunstancia que haya impedido su realización.

De la misma manera es viable la realización de la reunión por derecho propio cuando la reunión ordinaria no se llevó a cabo dentro de los tres primeros meses del año, cuando la convocatoria a la reunión no se ha efectuado o cuando la citación se hace sin cumplir con alguno de los presupuestos exigidos en los estatutos o en la Ley"⁴.

El Tradadista Francisco Reyes Villamizar, citando conceptos de la Superintendencia de Sociedades, indica: *"Dentro de las reuniones especiales se cuenta también las sesiones por derecho propio, que deben efectuarse el primer día hábil del mes de abril, cuando por cualquier circunstancia no se ha convocado la asamblea o junta de socios en el período correspondiente a las reuniones ordinarias"⁵.*

Las reuniones por derecho propio están reguladas en el inciso 2° del artículo 422 del Código de Comercio en concordancia con el inciso 2° del 429 del citado Código. De su texto fluye claramente que el legislador ha querido salvaguardar el derecho de los socios a reunirse por lo menos una vez al año, cuando las personas encargadas de convocar a las reuniones de asamblea de accionistas y juntas de socios no lo han hecho en la oportunidad o en la forma establecida en los estatutos o en la ley.

El inciso 2° del artículo 422 del Código de Comercio señala los presupuestos necesarios para la realización de tales reuniones en la medida que expresa: *"Si no fuere convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m. en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad"* y el artículo 429 del citado ordenamiento permite deliberar y decidir, siempre que se acredite la presencia mínima de dos (2) socios en dicha reunión".

³ Oficio No. 220-015290 del 11 de marzo de 2012

⁴ Resolución 36856 de 2012, de la Superintendencia de Industria Y Comercio.

⁵ Reyes Villamizar, Francisco. Derecho Societario. Segunda Edición. Editorial Temis. Tomo I, Página 509.

En Resolución No. 42932 del 27 de agosto de 2009, la Superintendencia de Industria y Comercio expresó que en esta clase de reuniones deben cumplirse los siguientes requisitos:

- Efectuarse el primer día hábil del mes de abril.
- Llevarse a cabo a las 10:00 a.m.
- Realizarse en las oficinas donde funciona la administración de la sociedad.
- Se puede deliberar y decidir con cualquier número plural de asociados.

En relación con los requisitos de quórum y mayorías en las reuniones por derecho propio, el ya citado autor Francisco Reyes Villamizar, indica lo siguiente: "Es importante advertir que esta modalidad de reuniones está sometida a las mismas condiciones sobre quórum y mayorías decisorias que rigen para las reuniones de segunda convocatoria.⁶".

SÉPTIMO: Del Caso en Particular. - Para efectos de establecer si el acta No. 50 de la asamblea de accionistas de la sociedad ESTACION DE SERVICIO LAS VEGAS S A S, cumplió con los requisitos formales sobre los cuales hacen control las cámaras de comercio, y en consecuencia era procedente su registro, es pertinente realizar el siguiente análisis:

7.1. Clase de reunión. - En relación con el requisito referido, quedó la siguiente constancia en el acta No. 50 del 2 de abril de 2018:

"ESTACION DE SERVICIO LAS VEGAS S A S

ACTA N° 50

En la ciudad de Bogotá, siendo las 10:00 am del día 2 de abril de 2018, en las oficinas principales de administración de la EDS LAS VEGAS S.A.S., ubicadas en la AK 45 # 164-74, de Bogotá se llevó a cabo la Reunión por Derecho Propio de la Asamblea General de Accionistas, la cual cumplió con todos los requisitos previstos en la ley y en los estatutos. Se reunieron los siguientes socios:

(....)

Total acciones presentes: 300 acciones.

(...)

De la lectura del texto del acta citado se logra determinar que se trata de una reunión por derecho propio que fue celebrada el primer día hábil del mes de abril del año 2018, que inició a las 10:00 a.m., en las oficinas de la administración de la sociedad ESTACION DE SERVICIO LAS VEGAS S A S; adicionalmente, se deja expresa constancia que la señalada reunión cumplió con los requisitos legales y estatutarios.

En los estatutos de la sociedad ESTACION DE SERVICIO LAS VEGAS S A S, no se regula nada en cuanto a las reuniones por derecho propio. Ahora bien, por virtud de la remisión que hace el artículo 45 de la Ley 1258 de 2008, es aplicable lo consagrado en los artículos 422 y 429 del Código de Comercio, que según lo indicado en el acta se observaron dichas exigencias legales.

Las manifestaciones contenidas en el acta se constituyen en prueba suficiente de las situaciones narradas a la luz del artículo 189 del Código de Comercio y sobre lo cual esta Cámara de Comercio debe atenerse a lo manifestado sin reparo alguno. Por lo que los requisitos para efectuar la reunión por derecho propio se cumplieron.

7.2. Quórum y mayorías. - En relación con el quórum y la decisión que fue objeto de registro, quedó constancia en el acta No. 50 del 2 de abril de 2018, de lo siguiente:

⁶ Reyes Villamizar, Francisco. Derecho Societario. Segunda Edición. Editorial Temis. Tomo I, Página 510.

8

"Se reunieron los siguientes socios:

.....personalmente, representando 150 acciones
El Dr., representando a la señora....., quien posee 75 acciones
..... Representando a la señora....., quien posee 75 acciones

Total acciones presentes: 300 acciones

(...)

3. NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL Y SUPLENTE

El Dr....., quien representa a.....propone designar como Representante Legal Principal a LILYA ANDREA BURGOS GONZÁLEZ, y como Representante Legal Suplente a EDGAR ALEXANDER BURGOS GONZÁLEZ

(...)

El nombramiento de Representante Legal Principal y Suplente es aprobado por el 75% de las acciones presentes en la reunión.

Representante Legal Principal LILYA ANDREA BURGOS GONZÁLEZ, con cédula número 52.417.981 expedida el 18 de marzo de 1995 en Bogotá y Representante Legal Suplente EDGAR BURGOS GONZÁLEZ con cédula de ciudadanía número 79.592.932 expedida el 30 de abril de 1991 en Bogotá.". (Subrayado por fuera del texto)

Se aprecia de la lectura del acta No. 50 del 2 de abril de 2018, en lo que respecta al quórum de la reunión que se encontraban representadas 300 acciones, que representan el 66,66% de las acciones suscritas de la sociedad ESTACION DE SERVICIO LAS VEGAS S A S, toda vez que según los registros que reposan en esta Cámara de Comercio la cantidad de acciones suscritas de la mencionada sociedad es de 450.

De igual forma, se observa que la decisión del nombramiento de los representantes legales fue aprobada con el 75% de las acciones presentes en la reunión. Asimismo, se aprecia que quienes fueron designados como tales aceptaron la designación e informaron sus números de identificación.

La discusión que se presentó en el seno de la reunión referente a la admisión o no del poder otorgado por algunos de los herederos de la sucesión del accionista fallecido Noel Burgos (Q.E.P.D.), es un asunto que escapa al control de legalidad que realizan las cámaras de comercio, y más aún cuando en el presente caso no se desconfigura ni el quórum ni el régimen de mayorías en la reunión, debido a lo descrito en el artículo 429 del Código de Comercio, que señala:

"..., que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada.

Quando la asamblea se reúna en sesión ordinaria por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, también podrá deliberar y decidir válidamente en los términos del inciso anterior."
(subrayado por fuera del texto)

Ha dicho la Superintendencia de Industria y Comercio sobre el control de los poderes, lo siguiente:

"..., llevaron poderes sin autenticar y allí por orden de los mismos los aceptaron y votaron con ellos, debe indicarse que las cámaras de comercio no están facultadas para controlar si los accionistas que actúan a través de un apoderado hayan presentado el respectivo poder con el cumplimiento de las formalidades de ley, toda vez que su control se limita a verificar las

Sally

W

W

*constancias contenidas en el documento que le es presentado para registro.*⁷. (Subrayado por fuera del texto)

Así las cosas, el quórum representado en la reunión y las mayorías con las que se adoptaron las designaciones de los administradores, representantes legales, se ajustaron al régimen legal descrito.

7.3. Órgano competente. - En el texto del acta se indica que la reunión es de la asamblea de accionistas de la sociedad ESTACION DE SERVICIO LAS VEGAS S A S, y según las cláusulas 24 y 32 de los estatutos de dicha sociedad, el órgano competente para designar a los representantes legales es la asamblea de accionistas. En consecuencia, se cumple con el requisito enunciado.

7.4. Aprobación del Acta y Firma de Presidente y secretario. - Verificada el acta No. 50, se evidenció que la misma fue aprobada por la comisión aprobatoria designada para el efecto. De igual forma, el acta se encuentra firmada por la presidente y la secretaria designadas en la reunión.

7.5. Conclusión. - Revisados cada uno de los requisitos señalados anteriormente se observa que los mismos fueron cumplidos por lo que era dable que esta Cámara de Comercio realizara el registro del acta No. 50 de la asamblea de accionistas del 2 de abril de 2018, a través de la cual se nombró representante legal y representante legal suplente de la sociedad ESTACION DE SERVICIO LAS VEGAS S.A.S.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Bogotá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR el acto administrativo de registro número 02319288 del libro IX, del 6 de abril de 2018, mediante el cual se inscribió el acta No. 50 de la asamblea de accionistas del 2 de abril de 2018, a través de la cual se nombró representante legal y representante legal suplente de la sociedad ESTACION DE SERVICIO LAS VEGAS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación para ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora CARMEN DE BURGOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.648.221 expedida en Bogotá, y EDGAR BURGOS GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.932.144 expedida en Bogotá, entregándoles copia íntegra de la misma, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES,



MARTÍN FERNANDO SALCEDO VARGAS

Proyección: REP. 21
Votó: Jefatura VR.
Votó: VJ
Radiado: CRE020028442 - CRE02028976
Matrícula: 00123514


⁷ Resolución No. 20008 del 21 de marzo de 2018



Cámara
de Comercio
de Bogotá

RESOLUCION No. 140.

FECHA DE RESOLUCION 5-JUN-2018.

 Cámara
de Comercio
de Bogotá

Bogotá, D.C., 7 - Junio - 2018.

En la fecha notifique personalmente el contenido de la
Resolución No. 140 de la fecha 5 - Junio - 2018
proferida por la Cámara de Comercio de Bogotá, al señor:
Edgar Burgos Gonzalez quien se
identificó con la C.C. No. 2.932.144 de
Bogotá a quien hice la entrega de una copia
auténtica de la referida providencia, advirtiéndole que
contra ella No procede recurso alguno

El notificado: [Signature] de 2932144 13

El notificador: [Signature]

Hora: 12:10.

CONSTANCIA
DE
NOTIFICACIÓN POR AVISO

El suscrito secretario de la **CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** deja constancia que de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la **Resolución No. 140 del 05 de junio de 2018**, proferida por esta entidad registral, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación en el registro mercantil relacionado con la sociedad **ESTACIÓN DE SERVICIO LAS VEGAS S.A.S.**, y que en su parte resolutive indica.

**"RESOLUCIÓN No. 140
(05 de junio de 2018)**

EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 4242 del 28 de julio de 2014, otorgada en la Notaria 73 del Circulo de Bogotá, y (...)

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el acto administrativo de registro número **02319288** del libro IX, del 6 de abril de 2018, mediante el cual se inscribió acta No. 50 de la asamblea de accionistas del 2 de abril de 2018, a través de la cual se nombró representante legal y representante legal suplente de la sociedad **ESTACIÓN DE SERVICIO LAS VEGAS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación para la Superintendencia de Industria y Comercio.

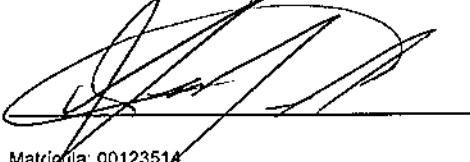
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la Señora **CARMEN DE BURGOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.648.221 expedido en Bogotá, y **EDGAR BURGOS GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.932.144 expedida en Bogotá, entregándoles copia íntegra de la misma, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES,
MARTIN FERNANDO SALCEDO VARGAS(Fdo.)"**

Quedó notificada respecto de la señora **CARMEN DE BURGOS** al finalizar el día diecinueve (19) de junio de 2018, según los documentos soporte que constan en el expediente del respectivo trámite administrativo.

EL SECRETARIO



Matrícula: 00123514

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: **383 03 30** • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES
SALITRE
Avenida El Dorado No. 68D-35
CHAPINERO
Calle 67 No. 8-32
KENNEDY
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
Avenida 19 No. 140-29

SEDES
CENTRO
Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAD
Carrera 27 No. 15-10
NORTE
Carrera 15 No. 94-84

CAZUCA
Carrera 4 No. 58-52
Autopista Sur.
(zona Industrial)
ZIPAQUIRÁ
Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
Av. Las Palmas No. 20-55

CADE
ENGATIVA
Carrera 84 Bis No. 718-53
TOBERIN
Carrera 21 No. 169 - 62,
C.C. Stuttgart Local: 108
CENTRO COMERCIAL
PLAZA DE LAS AMERICAS
Transversal 71D No. 6-94 Sur

SERVITA
Calle 165 No. 7-62
GAITANA
Transversal 126 No. 133-32
FONTIBÓN
Diagonal 16 No. 104-51
C.C. Portal de la Sabana
(zona Franca), módulo 27

SUPERCARDE
SUBA
Calle 146A No. 105-95
módulo 74, 75 y 76
BOSA
Calle 570 Sur No. 72D-94,
módulo 63 y 64
20 DE JULIO
Carrera 5ª No. 30D-20 Sur
módulo 29

AMÉRICAS
Avenida Carrera 85 No. 43-55 Sur
módulo 83 y 84
CAD
Carrera 30 Nq. 24-90
módulo 35 y 36
CALLE 13
Avenida Calle 13 No. 37-35
módulo 12 y 13

PUNTOS DE SERVICIO
PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
Calle 11 No. 10 - 35/37
C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
Carrera 6 No. 7-75
Ubaté - Cundinamarca